

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jormapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL Paujil, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 1825640890012023-00203-00
Ejecutante: ELIZABETH RICO SANMIGUEL
Identificacion: CC. 1.006.529.550
Ejecutado: RAFAEL LOPEZ SIERRA
Identificacion: CC. 1.117.487.069

OBJETO A DEDIDIR

Procede el Despacho a dictar orden de ejecución dentro del proceso referenciado, de conformidad con el artículo 440 del CGP.

ACTUACIONES:

La demanda referenciada fue admitida el 17 de julio de 2023, en la que se ordenó:

-LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos en contra del señor RAFAEL LOPEZ SIERRA, y a favor de las menores NICOL ZAMARA y HELEN SARAY LOPEZ RICO, representadas por su progenitora ELIZABETH RICO SANMIGUEL, para que cancele la suma de \$5.039.426,00 Mcte, y los intereses legales al 6% anual; correspondientes al valor insoluto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2023, hasta el pago total de las mismas.

-LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos en contra del señor RAFAEL LOPEZ SIERRA, y a favor de las menores NICOL ZAMARA y HELEN SARAY LOPEZ RICO, representadas por su progenitora ELIZABETH RICO SANMIGUEL, para que cancele las cuotas alimentarias mensuales que en adelante se causen por valor de \$380.558,00 incrementada cada año, a partir de enero en el mismo porcentaje del incremento del IPC, incremento para aplicarse a la cuota desde enero de 2024, y así sucesivamente; pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes. (art. 431 CGP). Ordenándose el pago de dichos dineros al demandado dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación personal de dicha admisión. Se ordenó notificar al demandado y se le reconoció personería a la demandante para actuar en el proceso.

La notificación al demandado LOPEZ SIERRA se surtió el 8 de septiembre de 2023, se le concedió el término de cinco (5) días para el pago de la obligación adeudada y diez (10) días para proponer excepciones, los que corrieron conjuntamente, venciendo dicho término el 22 de septiembre a la última hora hábil, el dentro del cual guardó silencio.

Con base en lo anteriormente ordenado se decretó embargos en la forma descrita, a fin de que los dineros sean descontados del salario devengado por el demandado, quien labora en la Policía Nacional. Se libró el correspondiente oficio y se están realizando los descuentos en la forma ordenada.

Así las cosas, ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a resolver, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha señalado términos perentorios para que quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha proferido en su contra, formulando las excepciones correspondientes o con el objeto de negarle validez al título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”. Con el título (certificación de deuda), que aportó la demandante se demuestra que existe a cargo del ejecutado una obligación consistente en pagar una suma líquida de dinero.

De conformidad con las constancias procesales, el aquí demandado se notificó personalmente y dentro del término de ley no canceló las sumas adeudadas ni contestó la demanda proponiendo excepción alguna.

El artículo 440 del C. G. P. establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición mencionada, y lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró orden de pago y de conformidad con lo anotado en la consideración inmediatamente anterior.

SEGUNDO: Ordenar el remate de bienes que de ser el caso se lleguen a embargar, secuestrar y que deban ser objeto de avalúo.

TERCERO: Ordenar la realización de la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado. Las agencias en derecho, las tasa el Juzgado en la suma de \$200.000. pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39e674734e18de5b9be0db41616c382b353a3e04ee7a05e954b84d474208d8d**

Documento generado en 01/02/2024 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>